



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Para la plaza de vocal de la junta general de Beneficencia que en la misma resulta vacante desde 14 de julio de 1856, vengo en nombrar á D. Luis Tomas Fernandez de Córdova, duque de Medinaceli.

Dado en palacio á 7 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Esposicion á S. M.

Señora: Por Real decreto de 3 de diciembre último se dignó V. M. dar nueva organizacion á la Biblioteca nacional; hoy tiene la honra el ministro que suscribe de proponer una reforma semejante en el Museo de ciencias naturales que es para los productos de la naturaleza lo que la Biblioteca para los frutos del ingenio: lugar donde ordenadamente se conservan para comun enseñanza. Es tal la condicion de estos establecimientos, que á medida que se engrandecen y mejoran, hay que hacer en su régimen alteraciones y mudanzas que faciliten sus ulteriores progresos. Las que ahora indica la esperiencia como convenientes para el Museo, son por fortuna de tal índole, que caben dentro del régimen universitario vigente; no exigen aumento alguno de gastos, y lejos de oponer obstáculos á las reformas generales que reclama la instruccion pública, pueden servir de cimiento para la creacion de una escuela superior de ciencias, tan necesaria, si han de tomar entre nosotros el vuelo que en otras naciones los estudios de mas inmediata aplicacion al bienestar material del pueblo.

El Museo es, al propio tiempo que receptáculo de las riquezas naturales, escuela de las utilísimas ciencias que tienen por objeto su conocimiento. Por eso las reformas que se proponen alcanzan á la organizacion de la carrera de ciencias naturales, no aumentando los años académicos, ni variando sustancialmente el orden de las asignaturas, pero sí obligando á los alumnos á ejercitarse en trabajos prácticos, sin los cuales no puede ser completa la enseñanza de las ciencias de observacion. No sin motivo se establece que solo se profesen en el Museo los tres últimos años de la carrera; conviene que no entren en aquel santuario de la ciencia de la naturaleza sino los que, iniciados ya en sus misterios, hayan dado muestras de aptitud y vocacion para consagrarse á tan importantes tareas, á fin de que las cátedras sean reuniones de jóvenes llenos de emulacion y celo, en cuya enseñanza no haya que emplear nunca el rigor de la disciplina académica, y con quienes no tengan inconveniente en alternar

los hombres ya formados que deseen perfeccionar sus estudios. Asi se logrará formar un núcleo de naturalistas que, esparcidos luego por las diferentes provincias del reino y comunicándose mutuamente el resultado de sus investigaciones, extiendan y generalicen el conocimiento de los seres que encierra nuestro territorio.

Las demas disposiciones que contiene el proyecto de decreto, van encaminadas al perfeccionamiento y mejora de las diferentes partes del servicio del Museo. En lugar de la cátedra de iconografía, que no ha llegado á proveerse, aunque está establecida en el plan de estudios, se crean dos plazas de dibujantes, encargados de reproducir los objetos que, por ser de efimera duracion, no pueden conservarse en las colecciones; se suprime la plaza de conservador del gabinete que no es necesaria, y se restablece la de jardinero mayor, descargando de las obligaciones de este empleo al profesor de agricultura, quien asi podrá consagrarse esclusivamente al estudio y enseñanza de tan útil ciencia; y se impone al disecador la obligacion de dar lecciones de taxidermia, tarea mas propia de este empleado que no de un profesor, que es quien la desempeña en el dia.

Tales son las reformas que el Ministro que suscribe cree deben hacerse en la organizacion del Museo, y las propone con confianza, porque tienen en su apoyo el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, cabiéndole la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de enero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano Samaniego.

##### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La carrera de ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

Primer año. Física en toda su estension: leccion diaria.

Lengua griega, primer curso: leccion diaria.

Segundo año. Química general: leccion diaria.

Lengua griega: segundo curso, leccion diaria.

Tercer año. Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geología: tres lecciones semanales durante la primera mitad de curso.

Botánica: tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

Cuarto año. Organografía y fisiología vegetal, leccion diaria en los cuatro primeros meses del curso.

Fitografía y geografía botánica: leccion diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparada: leccion diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones, cuando lo disponga el profesor de fitografía.

Quinto año. Ampliacion de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: leccion diaria durante los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero.

Zoografía de los invertebrados: leccion

diaria en los meses de febrero, marzo, abril y mayo.

Ejercicios prácticos de clasificacion, cuando lo dispongan los profesores.

Sesto año. Geología y paleontología: tres lecciones semanales.

Continuacion de los ejercicios prácticos de clasificacion y herborizaciones.

Art. 2.º Para ser admitido al grado de licenciado será preciso, además de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de iconografía zoológica y botánica.

Art. 3.º Solo se enseñarán en el local del gabinete y en el Jardin Botánico los tres últimos años de la seccion. El Rector de la Universidad central adoptará las disposiciones convenientes para que la enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de las pertenecientes á aquella escuela.

Art. 4.º El profesorado de la seccion de ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un catedrático de zoología; otro de botánica y mineralogía, con nociones de geología; otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliacion de la mineralogía; otro de zoografía de los vertebrados; otro de los invertebrados, y otro de geología y paleontología.

Uno de los catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificacion anual de 4,000 rs.

El ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología y mineralogía, los ejercicios prácticos de clasificacion.

Art. 5.º Compondrán la junta facultativa del Museo los catedráticos de las asignaturas espuestas en el artículo anterior, y el profesor de agricultura mientras se dé esta enseñanza en el Jardin Botánico.

Art. 6.º Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de dibujantes científicos, dotadas una con 8,000 rs. anuales, y otra con 6,000, siendo obligacion de los que las obtengan, además de dibujar los objetos que se les designen por los profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será director el dibujante primero y ayudante el segundo.

Art. 7.º Se suprime la plaza de conservador de gabinete de Historia natural; desempeñarán las obligaciones propias de este cargo los ayudantes y el conserje en la forma que espresará el reglamento del Museo.

Art. 8.º Habrá tres plazas de disecadores, dotadas una con el sueldo de 10,000 rs, y las otras dos con el de 8,000: el disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de taxidermia.

Art. 9.º Se restablece con la dotacion anual de 10,000 rs. la plaza de jardinero mayor, que hoy está unida á la de profesor de agricultura.

Art. 10. Será obligacion del jardinero mayor.

1.º Dirigir el cultivo del jardin, ateniéndose en la parte científica á las órdenes que reciba de los profesores.

2.º Vigilar á los operarios y dependientes para que cada uno cumpla esactamente con sus deberes.

3.º Cuidar de la conservacion del edificio, y de las plantas y enseres que haya en el jardin.

4.º Llevar la cuenta de gastos con las

formalidades que prescriban las disposiciones generales vigentes en la materia y el reglamento del Museo.

El jardinero mayor tendrá habitacion en el jardin, y no podrá pernoctar fuera de él sin licencia director del Museo.

Art. 11. Se reformará el reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza principiarán á regir en el curso próximo; las demas se pondrán desde luego en ejecucion.

Dado en Palacio á 7 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

### REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, DECRETADO POR S. M. EN 7 DE ENERO DE 1857.

#### TITULO PRIMERO.

##### Del objeto de la Biblioteca.

Art. 1.º La Biblioteca nacional tiene por objeto reunir, conservar é ir acrecentando sucesivamente, para uso del público, el mayor número posible de libros y demas impresos, manuscritos útiles, mapas, música y cualquier otro género de grabados y litografías, monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.º Reunirá tambien la Biblioteca nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestras escritores.

Art. 3.º En virtud de lo que se establece en el artículo 13.º de la ley de propiedad literaria, la Biblioteca nacional tiene el carácter de archivo público, para asegurar los derechos de los autores ó editores de obras impresas en España y sus posesiones ultramarinas.

Art. 4.º La Biblioteca nacional aumentará su caudal de impresos:

1.º Comprando los que necesite hasta donde alcancen los fondos señalados anualmente al efecto.

2.º Haciendo permutas de duplicados con otras bibliotecas ó con particulares.

3.º Recibiendo los impresos que el gobierno le adjudicare.

4.º Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes que se imprimieren en España y sus posesiones.

5.º Recibiendo las donaciones y legados que se le hicieren, y aprobare el Gobierno.

Art. 5.º Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores ó editores en la secretaría de la Biblioteca; los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias y en nuestras posesiones ultramarinas pasarán á la Biblioteca nacional por mano del Gobierno.

Art. 6.º En iguales términos recibirá la Biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se acuñare en España ó en sus dominios, de cada grabado suelto ó litografía.

Art. 7.º El Gobierno expedirá sus órdenes para facilitar á la Biblioteca la adquisicion de estatuas, bustos, relieves, lápidas, utensilios y otros objetos de la antigüedad.

#### TITULO II.

##### Del personal.

Art. 8.º Como determina el Real decre-

to de 5 de diciembre de 1856, constituyen el personal de la Biblioteca 26 individuos, en la forma siguiente:

Un director, conservador y bibliotecario mayor, con 40,000 rs. de sueldo anual.

Dos bibliotecarios de número: el primero con 26,000 rs. de sueldo, y el segundo con 20,000.

Diez oficiales: dos primeros con sueldo de 16,000 rs., dos segundos con 14,000, dos terceros con 12,000, dos cuartos con 10,000 y dos quintos con 8,000.

Siete celadores: uno primero con sueldo de 8,000 rs., dos segundos con 6,000, dos terceros con 5,000 y dos cuartos con 3,000.

Un escribiente con 6,000 rs. de sueldo.

Dos porteros: el primero con 4,400 reales de sueldo, y el segundo con 4,000.

Dos mozos: el primero con 3,000 rs. de sueldo, y el segundo con 2,200.

Un planton con 2,825 rs. de sueldo.

Art. 9.º Para el cargo de director bibliotecario mayor, nombrará el Gobierno persona que reúna títulos notorios y señalados merecimientos en la república de las ciencias ó de las letras.

Art. 10. Las plazas de bibliotecario, de oficial y escribiente, se proveerán por oposición.

Art. 11. El Gobierno, á propuesta del director de la Biblioteca, nombrará los celadores, el escribiente y los porteros.

Art. 12. Para la vacante del último celador y para la de entremos porteros, nombrará el Gobierno una de tres personas que le propondrá el Director de la Biblioteca; para los demas nombramientos de celadores podrá alternarse, concediéndose una vez el ascenso, y eligiendo el Gobierno en la siguiente vacante de entre la terna que propusiere el director.

Al Director de la Biblioteca corresponde el nombramiento de los mozos y del planton.

Art. 13. Para copiar manuscritos deteriorados ó que existan en otras dependencias, y para trabajos extraordinarios que en ciertas circunstancias no puedan hacerse entre los empleados de la Biblioteca, propondrá el director al Gobierno se nombren escribientes temporeros con cargo al material del establecimiento.

### TITULO III.

#### De los requisitos necesarios para entrar en oposicion.

Art. 14. Para obtener una plaza de bibliotecario ó de oficial, que se hubiere sacado á oposicion en la Biblioteca, se necesita una por lo menos de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser autor de alguna obra científica ó literaria, impresa ya, y de mérito reconocido.

2.ª Estar sirviendo en la Biblioteca con plaza de bibliotecario, de oficial ó de celador.

3.ª Haber servido plaza de bibliotecario ú oficial por espacio de tres años, y con buena nota, en la misma Biblioteca ó en otras principales, ó en los archivos generales del reino.

4.ª Tener el título de paleógrafo bibliotecario, espedido por la escuela de Diplomática.

5.ª Saber el latin y el francés, y (segun fuere mas necesario ó conveniente á la Biblioteca) el hebreo, el griego, el árabe, el alemán ó el inglés.

### TITULO IV.

#### De la convocatoria para las oposiciones.

Art. 15. En cuanto ocurra en la Biblioteca una vacante de bibliotecario ú oficial, el director dará el competente aviso, proponiendo uno, dos ó tres individuos del establecimiento ó de fuera de él, entre los cuales elegirá el Gobierno al que ha de servir interinamente la plaza. Si el nombrado en calidad de interino perteneciere á la Biblioteca, y su sueldo fuese inferior al de la plaza vacante, se le agregará la mitad de la diferencia entre ambos, mientras durare la interinidad. Si el nombramiento interino recaiese en persona de fuera del establecimiento, percibirá durante la interinidad, las dos terceras partes del sueldo asignado á la plaza.

Art. 16. Con la propuesta para el nombramiento interino, el director pasará tambien al Gobierno un terna sobre materias pertenecientes á la instruccion que necesitan

probar los que aspiren á la plaza vacante.

Art. 17. El Gobierno anunciará en el periódico oficial la vacante, espresando los requisitos indispensables y convenientes para entrar en oposicion, y acompañará el programa de estas. Publicará asimismo el tema propuesto por el director, y señalará seis meses de término para recibir las solicitudes de los aspirantes.

Art. 18. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas al director, y una memoria sobre el tema anunciado.

Art. 19. Si en el término de los seis meses no se presentan aspirantes, se prorogará dicho plazo por cuatro meses mas, y si aun asi no se presentaren, quedará prorogado indefinidamente, y el anuncio se repetirá de cuatro en cuatro meses hasta que ofrezca resultado.

El tema y alguna de las condiciones podrán variarse en las prórogas.

### TITULO V.

#### De los ejercicios de oposicion.

Art. 20. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Para las plazas de oficial quinto, sobre bibliografía general y aplicada.

Para las de oficial cuarto, sobre bibliografía y paleografía.

Para las de tercero, sobre las materias arriba espresadas y numismática.

Para las de segundo, sobre lo anteriormente señalado y ademas arqueología.

Para las de primero, sobre lo dicho y gramática general, filología y lingüística.

Para las de bibliotecario, sobre todos los ramos que antes se determinan, y ademas historia critica y filosofia de las letras y de las artes.

Art. 21. Cumplido el término señalado, se constituirá el tribunal de oposicion, que se ha de componer de siete jueces en esta forma. El director de la Biblioteca, que lo presidirá; un individuo del Real Consejo ó un oficial de la Direccion general de Instruccion pública; los dos bibliotecarios de número, y tres vocales mas que serán nombrados por el Gobierno.

Art. 22. Si la plaza vacante fuese de bibliotecario, le sustituirá en el tribunal un individuo de alguna de las Reales Academias, nombrado libremente por el Gobierno.

Art. 23. Será secretario sin voto el de la Biblioteca, y en su defecto, el oficial mas antiguo.

Art. 24. No podrá actuar el tribunal sin la asistencia de todos sus individuos, incluso el secretario.

Art. 25. Constituido el tribunal, examinará los espedientes para decidir si los candidatos reúnen las condiciones exigidas por el programa.

Art. 26. Resultando admisibles uno ó mas aspirantes, el tribunal, en aquel mismo dia ó en otro inmediato, escribirá cincuenta papeletas sobre otros tantos puntos referentes á la instruccion que deba reunir el aspirante según la plaza que haya de proveerse, hecho lo cual se fijará dia para el primer ejercicio.

Art. 27. Los ejercicios serán: tres para la plaza de bibliotecario, y dos para la de oficial.

Art. 28. El primer ejercicio consistirá en escribir en el término de 24 horas de comunicacion, una memoria sobre un punto sacado á la suerte de entre los 50 arriba mencionados. Se facilitarán al opositor los libros del establecimiento que pida: la lectura de la memoria durará media hora lo menos, y por espacio de otra media hora, los jueces harán observaciones sobre aquel escrito, ó pedirán esplicaciones al candidato.

Art. 29. El segundo ejercicio será un trabajo práctico sobre un punto, elegido tambien á la suerte entre 25, relativo á la organizacion material de una Biblioteca pública, sus índices y registros, distribucion de objetos, clasificaciones, conservacion de impresos y códices, mejoras importantes etc. Este acto se verificará sin preparacion, y durará media hora, pudiendo los jueces hacer observaciones al actuante por igual espacio de tiempo. Si la plaza vacante fuese de las que exigen el conocimiento de una lengua, además de la latina y francesa, en este dia se hará tambien la prueba que el tribunal juzgue mas oportuna segun el idioma.

Art. 30. El tercer ejercicio, propio es-

clusivamente de las plazas de bibliotecario, consistirá en pronunciar, despues de seis horas de preparacion, un discurso sobre un punto elegido á la suerte de entre 25, referentes á todas las materias de que deberán tener conocimiento los que sirvieren plazas tan importantes. Este discurso ó esplicacion ocupará tambien media hora lo menos, y durante otra media podrán los jueces hacer objeciones.

Art. 31. Para el sorteo de pntos correspondientes al primer ejercicio, concurrirán todos los opositores; y colocadas en una urna las 50 papeletas, el presidente del tribunal llamará al opositor cuya solicitud se haya recibido primero, el cual sacará de la urna tres papeletas, apartandose en seguida á elegir una para escribir su memoria. Se llamará del propio modo á los demas contrincantes; y tomada nota del punto elegido por cada cual, se les comunicará inmediatamente.

Art. 32. En todo sorteo de puntos, el actuante, sacará como en este tres papeletas.

Art. 33. Los jueces podrán tomar notas mientras dure cada ejercicio; y concluidos todos, leidas las memorias remitidas al director por los aspirantes, y habiendo conferenciado el tribunal para aprobar ó desaprobar los ejercicios de cada opositor, se procederá á designar por votacion secreta los tres contrincantes cuyos ejercicios hayan sido los mejores entre los aprobados. Si no resultase mayoría absoluta, se harán votaciones parciales.

Art. 34. Declarada la terna se elevará al Gobierno, acompañada del espediente integro de las oposiciones, que será devuelto á la Biblioteca para su archivo, en siendo nombrado el bibliotecario oficial,

Art. 35. Si para la vacante nombrare el Gobierno un empleado de la Biblioteca queda propuesto de hecho para la resulta el segundo de la terna; si este perteneciese á la Biblioteca tambien, quedará propuesto el tercero: si el último número de la terna sirviese tambien destino en la casa, formará el tribunal otra terna de entre los opositores aprobados en caso de haberlos; y si no, se abrirá nueva oposicion.

Art. 36. Cuando entre los opositores hubiere solo uno ó dos aprobados, únicamente estos irán en la propuesta, cuando no hubiere ninguno ó hubiere resulta, se abrirá nueva oposicion.

Art. 37. Los bibliotecarios y oficiales que ganen por oposicion plaza en la Biblioteca, serán inamovibles, ó solo podrán ser separados con prévia formacion de espediente por las causas que se dirán.

### TITULO VI.

#### De la toma de posesion.

Art. 38. La toma de posesion de los cargos científicos de la Biblioteca será siempre solemne y pública á cuyo fin se anunciará á tiempo en el periódico oficial, y se verificará en un dia festivo dentro de los 15 siguientes á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el ministro del ramo, ó en su nombre por un funcionario de elevada categoría, si la toma de posesion fuere de la plaza de director; presidiendo este si la plaza fuere de bibliotecario ó de oficial. Al ministro y al director corresponde respectivamente señalar dia para la ceremonia, á la cual habrán de concurrir todos los empleados de la Biblioteca.

Art. 40. En este acto, si es director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es bibliotecario ú oficial, leerá la memoria remitida por él á la Biblioteca sobre el tema anunciado en la convocatoria de oposicion.

Art. 41. Terminada la lectura el presidente dará la posesion en nombre de S. M. y retirado el público se presentarán al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demás empleos se dará posesion en junta de gobierno privativamente.

### TITULO VII.

#### De la junta de gobierno.

Art. 43. Constituyen la junta de gobierno de la Biblioteca: el director, como presi-

dente; los bibliotecarios, como vocales, y el oficial secretario sin voto.

Art. 44. Tendrá la junta sesion ordinaria en uno de los siete primeros dias de cada mes, y celebrará sesion extraordinaria siempre que ocurra una vacante y haya de proponerse una terna, ó darse posesion á un empleado, ó necesite el director consultarla para algun asunto importante.

Art. 45. La sesion ordinaria tendrá por objeto:

Examinar el estado de los índices, de los trabajos bibliográfico-biográficos y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisicion oportunas; resolver las consultas que hayan de elevarse al gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y aprobar las cuentas, y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administracion de la Biblioteca, para lo cual podrá la junta oír á los oficiales.

### TITULO VIII.

#### Del Director.

Art. 46. El director, como jefe superior y conservador del establecimiento, tiene á su cargo el gobierno é inspeccion general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho ó por invitacion.

Art. 47. Firmará toda la correspondencia oficial, y autorizará con su V.º B.º los libramientos, cuentas, certificados y documentos de importancia.

Art. 48. Presidirá todos los actos oficiales que se celebren en la Biblioteca, excepto aquellos en que asistieren los ministros de S. M. ó sus delegados en virtud de Real orden.

Art. 49. Nombrará contador, secretario y habilitado de la Biblioteca; distribuirá libremente los demas cargos y ocupaciones, y cuidará de que todos los dependientes cumplan su obligacion.

Art. 50. Dispondrá de los fondos de la Biblioteca, pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 51. Cada año, en la segunda quincena de diciembre, remitirá al Gobierno una memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año, variaciones del personal y mejoras que se necesitaren, incluyendo en el lugar oportuno un resumen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros paises. Esta memoria se imprimirá con el *Boletín bibliográfico* en que ha de entender la Biblioteca.

Art. 52. El director, habiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta un mes de licencia á los empleados del establecimiento.

Art. 53. Solo por conducto del director podrán los individuos de la Biblioteca presentar al Gobierno solicitudes.

### TITULO IX.

#### De los Bibliotecarios.

Art. 54. Los dos bibliotecarios sustituirán por su orden al director, y se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos bibliotecarios tendrá á su cargo los códices, los grabados, las litografías y música, las monedas, medallas y antigüedades; dirigirá la formacion de los índices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservacion, ordenacion, aumentos y mejoras.

Art. 56. El otro bibliotecario se encargará de los libros y demas impresos; dirigirá é inspeccionará la formacion de sus índices, la de listas para compras y cambios, encuadernaciones, restauraciones, etc.

Art. 57. Ambos bibliotecarios trabajarán articulados para el Direccionario bibliográfico encargado á la Biblioteca, y para el *Boletín bibliográfico* en que ha de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V.º B.º, si á su juicio lo merecieren, á los artículos bibliográficos-biográficos que redactaren los oficiales, y los remitirán al secretario archivero.

Art. 59. El bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de contador, y como tal intervendrá los libra-

mientos, llevando los libros de entrada y salida.

**TITULO X.**

*Del oficial secretario.*

Art. 60. El oficial secretario llevará la correspondencia con el Gobierno, corporaciones y particulares; estenderá las consultas y actas, y ordenará los expedientes.

Art. 61. Llevará asimismo tres libros: 1.º De reglamentos, decretos, reales órdenes, etc., que tengan relacion con la Biblioteca.

2.º De actas de la junta de gobierno.

3.º De adquisiciones para el establecimiento.

Art. 62. Recibirá todos los objetos de Biblioteca que ésta vaya adquiriendo; pondrá el registro de ellos en el libro destinado á este uso; designará, de acuerdo con los bibliotecarios, los libros, códices y hojas de música que hayan de encuadernarse, y entregará á su tiempo á cada bibliotecario los artículos propios de su seccion.

Art. 63. Como archivero conservará en buen orden cuantos papeles y documentos deban obrar en la Biblioteca y pertenezcan á su historia, régimen y organizacion; las papeletas de entrada y un registro de los artículos biográficos de escritores españoles que redacten los oficiales.

Art. 64. Preparará los datos para el *Boletín bibliográfico* mensual.

Art. 65. Despachará con el director y bibliotecarios.

**TITULO XI.**

*De los oficiales.*

Art. 66. Los oficiales de la Biblioteca nacional, segun el cargo de cada uno, tienen obligacion de conservar y servir, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento interior, los libros ú otros objetos que se les confien.

Art. 67. Los que esten destinados á las salas de impresos, deben aumentar el índice general de autores con las papeletas correspondientes á los libros que vaya recibiendo la Biblioteca; debe cada uno formarse un inventario especial de los impresos que custodie, y contribuirá cada año, para el índice por materias, á lo menos con 500 papeletas clasificadas.

Art. 68. Estan obligados tambien á redactar lo menos 50 biografías de escritores españoles, acompañadas de noticias biográficas, con las cuales optarán al premio anual.

Art. 69. Deben asimismo facilitar, por medio de los celadores, los libros que solicite el público, procurando satisfacer cumplidamente cuantas preguntas se les hicieren, y servir á los concurrentes de guías y auxiliares en sus estudios, consultas é investigaciones.

Art. 70. Toda falta de urbanidad y prontitud en servir al público, se considerará como grave.

Art. 71. Para que no se ocupen dos ó mas empleados en un mismo artículo bibliográfico de los que dan opcion á los premios, los bibliotecarios conferenciarán todos los meses con los oficiales acerca de la mejor distribucion de estos trabajos; los irán recibiendo sucesivamente á fin de autorizarlos con su V.º B.º, y los remitirán en seguida á la secretaria para su clasificacion y registro.

Art. 72. Obligaciones iguales ó análogas tienen los encargados de los manuscritos, monedas, medallas, estampas, etc., conforme á lo que se disponga en el Reglamento interior de la Biblioteca.

Art. 73. Unos y otros estarán igualmente obligados á cumplir las órdenes y evacuar las comisiones y trabajos de investigacion que les encarguen el director y bibliotecarios.

Art. 74. El director elegirá de entre los oficiales la persona que mas á propósito juzgue para desempeñar el cargo de habilitado, y, sin justa causa, ninguno podrá eximirse de él.

Art. 75. El habilitado formará las nóminas, recibirá de la Direccion del Tesoro las mensualidades destinadas al personal y material del establecimiento; tendrá en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos ordinarios de cada mes, y disfrutará de una retribucion de 1,000 rs. anuales sobre el presupuesto del material, por el desempeño de este cargo y para quebranto de moneda.

**TITULO XII.**

*De los celadores y el escribiente.*

Art. 76. Los celadores servirán sus plazas como ayudantes de los oficiales, á cuyas órdenes estarán segun disponga el director, obedeciendo ademas á los bibliotecarios en todo lo que les mandaren para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 77. Recorrerán de continuo las salas á que se les destine, cuidarán de que el público guarde el orden, silencio y compostura precisos, y atenderán con especialidad á que del uso de los libros y demas objetos no resulte detrimento ni pérdida. Estarán asimismo obligados á alcanzar los libros que les designen los oficiales, y á colocarlos de nuevo en su sitio; sujetándose en todo lo demas á las instrucciones que se les den.

Art. 78. Los celadores tendrán la obligacion de desempeñar las comisiones que el servicio del establecimiento exija para fuera de él, y podrán optar al premio anual que se designa en el título correspondiente. El cargo de estos empleados requiere que tengan algun conocimiento de latin y francés.

Art. 79. El escribiente deberá tambien saber latin y francés, cuando menos, y trabajará á las órdenes del secretario.

Art. 80. Para proveer la plaza de escribiente se abrirá concurso anunciándose en la Gaceta con un mes de anticipacion y nota de los ejercicios que los aspirantes deberán practicar.

**TITULO XIII.**

*De los demas empleados subalternos.*

Art. 81. Para los empleos subalternos de la Biblioteca deberán nombrarse personas de honradez, laboriosidad y buenos modales.

Art. 82. El portero primero será conserje del establecimiento, cuya custodia en general le está encomendada, así como las compras y gastos menores de la Biblioteca. A escepcion de este encargo, el portero segundo tendrá las mismas obligaciones.

Art. 83. Los mozos, bajo la inspeccion del conserje, harán el barrido y limpieza de la casa, y las demas faenas de este género, propias de su oficio.

Art. 84. El planton está encargado de la puerta de la calle, bajo la inspeccion del conserje.

Art. 85. Los porteros y el planton habitarán en el edificio de la Biblioteca.

**TITULO XIV.**

*Del servicio público.*

Art. 86. La Biblioteca nacional estará abierta al público todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, y desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el resto del año.

Art. 87. En los dos meses de julio y agosto, que serán vacaciones, quedará solo en la Biblioteca una comision compuesta de un bibliotecario, dos oficiales y dos celadores, destinada á servir á las personas que tengan precision de concurrir al establecimiento para trabajos é investigaciones de importancia ó de urgencia, y justifiquen la precision á juicio del bibliotecario.

Art. 88. Los museos arqueológico y numismático solo se franquearán al público el último dia de trabajo de cada semana.

Art. 89. A los viajeros ú otras personas que no puedan visitar la Biblioteca en los dias y horas en que se abre para el público, podrá el director franquear la entrada, ya en los dias festivos, ya en horas extraordinarias, no siendo de noche.

Art. 90. Los porteros recibirán al público, y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca, para que escriban en ella el título de la obra ú obras que soliciten: con dicha papeleta se dirigirá el lector al oficial de la sala que se le indique; y este, por medio del celador, le entregará lo que se pide, si fuere de dar, conservando la papeleta por via de resguardo.

Art. 91. Devuelta al oficial la obra, se devolverá la papeleta al lector, quien á su salida deberá dejarla en la porteria.

Art. 92. Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 93. No se podrá sacar libro alguno fuera del establecimiento sino con permiso del director para solos 15 dias, ó en virtud de Real orden para mas tiempo.

Art. 94. Las obras modernas de puro entretenimiento no se darán sino á los lectores que justifiquen, á juicio de los bibliotecarios, necesitarlas para objetos de estudio.

Art. 95. Los que por mas de un dia quieran usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas, justificarán tambien que necesitan el libro para estudio, consulta, ó investigacion importante. Al que pida un periódico para copiar ó extraer de él, se le franqueará inmediata é ilimitadamente.

Art. 96. El que pida un manuscrito firmará la papeleta correspondiente.

Art. 97. Los manuscritos se servirán conforme á las disposiciones que rigen sobre archivos y bibliotecas.

Art. 98. Las monedas, medallas y objetos pequeños de la antigüedad se examinarán siempre en la mesa del oficial encargado de su custodia.

Art. 99. Los porteros conservarán las papeletas de pedir impresos y manuscritos, y las entregarán al secretario, que formará con estos datos una estadística de la entrada de lectores, estudios que con preferencia se cultivan, y obras solicitadas que no existen en la Biblioteca y deben adquirirse.

Art. 100. Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán, de palabra ó por escrito, acudir en queja al director.

Art. 101. Los que, por el contrario, abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en la pena que corresponde á tales faltas segun la ley.

**TITULO XV.**

*De los premios y recompensas.*

Art. 102. Todos los años desde el dia 1.º al 30 de diciembre se constituirá un tribunal en la Biblioteca, en la misma forma que el de las oposiciones para la adjudicacion de premios.

Art. 103. El secretario leerá el expediente instruido al efecto, y presentará al tribunal los trabajos hechos durante el año, por los oficiales de la Biblioteca, y los remitidos por las demas personas que hayan entrado en el concurso.

Art. 104. Los premios serán cuatro. Uno de 8,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente mas y mejores artículos bibliográfico-biográficos, acerca de escritores españoles.

Otro de 6,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga, útil para completar nuestra bibliografía.

Otro premio de 4,000 para el oficial de la Biblioteca que presente mayor número de papeletas clasificadas, y que hayan obtenido el V.º B.º de uno de los bibliotecarios.

Dos mil reales se distribuirán entre los celadores y el escribiente, siempre que, segun el informe de la junta de gobierno, además de haber cumplido bien sus obligaciones hayan desempeñado trabajos extraordinarios, ó facilitado la adquisicion de libros preciosos, medallas, monedas ó antigüedades.

Art. 105. Para juzgar de las bibliografías y monografías, el tribunal habrá de leerlas todas sin escepcion; para formar juicio de las papeletas de índice, los bibliotecarios y el secretario las habrán dividido, segun la respectiva importancia, en tres clases: se sacarán á la suerte cuatro de cada clase, correspondientes las 12 á una misma persona, y se leerán éstas, pudiendo los jueces ademas examinarlas todas en la forma que mejor les parezca. La votacion para adjudicar los premios será secreta.

Art. 106. El dia 2 de enero del año siguiente se reunirá el tribunal, presidido por el ministro del ramo, ó persona delegada al efecto; el director leerá la memoria relativa

al año anterior, y el presidente dará los premios en nombre de S. M.

Art. 107. En la memoria del director se espresará el número de bibliografías, monografías y papeletas de índice que haya trabajado cada uno de los oficiales durante el año.

Art. 108. Los nombres de los individuos premiados se publicarán en la *Gaceta*, y en sus artículos cuando se impriman.

Art. 109. Cuando no se adjudicaren premios, porque los trabajos presentados no lo merezcan, se anunciará así en el periódico oficial.

Art. 110. Si, aunque no se hayan adjudicado los premios, hay entre los artículos presentados algunos de conocido mérito é importancia, el tribunal podrá autorizar al director de la biblioteca para que los adquiera de los respectivos autores.

(Se continuará.)

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Ignorándose el dueño de dos reses vacunas, cuyas reseñas á continuacion se espresan, que se encuentran en poder del alcalde de las Rozas, las cuales se han hallado demandadas en dicha jurisdiccion, he acordado hacerlo saber por medio de este anuncio para que si llegase á noticia de sus verdaderos poseedores, se presenten á recojerlas á la autoridad indicada, prévias las formalidades consiguientes.—Marfori.

*Reseña de las reses.*

Dos vacas bravas, una parda y otra roja, corniabiertas, ambas con cencerro pendiente el uno de collar de cuero y el otro de una cuerda de cáñamo.

Por el inspector de vigilancia de la 2.ª seccion del distrito del Hospicio se me ha dado parte de que por Pedro Rincon, habitante calle de Fuencarral, núm. 38, ha sido encontrada una burra con aparejo, cuya reseña se espresa á continuacion, en la cuesta de la Reina, la cual mientras se averigua su verdadero dueño, ha sido depositada en el parador de Madrid, situado en la calle de Fuencarral: lo que he acordado hacer saber por medio de este anuncio, para que llegado que sea á noticia del poseedor, se presente al mencionado inspector, por quien el será entregada, prévias las formalidades consiguientes.—Marfori.

*Reseñas de la burra.*

Pelicana y pasa de la edad.

A la una de la tarde del 5 de corriente se ha fugado de la casa de dementes de Santa Isabel de Leganés, el acojido Bonifacio Altarco y Villegas, natural de Torrelaguna, soltero y de 37 años de edad. En su consecuencia encargo á todas las autoridades de esta provincia, practiquen las mas activas diligencias en su busca, poniéndole á disposicion del Director del referido establecimiento, con las precauciones convenientes en el caso de ser hallado, dándome el oportuno parte de ello para mi conocimiento.

Madrid 8 de enero de 1857.—Cárlos Marfori.

**Ayuntamientos.**

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*

Autorizado el Excmo. ayuntamiento de esta villa por la superioridad, ha acordado arrendar en subasta pública las tierras tituladas de Valfrio, pertenecientes al caudal de sus propios, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha Excmo. corporacion, sita en el piso principal de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el supuesto de que la celebracion del remate tendrá efecto, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde, el miércoles 4 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, en la sala destinada á estos actos en las referidas casas consistoriales.

Madrid 4 de enero de 1857.—Cipriano María Clemencin.

Autorizado el Excmo. ayuntamiento de esta villa por la superioridad, ha acordado arrendar en subasta pública la tierra labrantía titulada Las Jarillas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaría, sita en el piso principal de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, en la de que está señalado por el Excmo. Sr. Alcalde para la celebración del remate el día 9 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, en una de las salas de dichas casas consistoriales.

Madrid 9 de enero de 1857. — Cipriano María Clemencin.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, con la oportuna autorización, ha dispuesto sacar á licitación pública, el arriendo de las tierras denominadas, Tomillares de Velilla de San Antonio, pertenecientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto al público en la secretaría de dicha Excmo. corporación, situada en el piso principal de las casas consistoriales.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; en inteligencia de que está señalado por el Excmo. Sr. Alcalde para la celebración de la indicada subasta en las casas consistoriales el miércoles 4 del próximo mes de febrero á las doce de su mañana.

Madrid 4 de enero de 1857. — Cipriano María Clemencin.

El Excmo. ayuntamiento de esta villa, con autorización de la superioridad, ha acordado subastar el arriendo de los pastos de la dehesa titulada los Barrancos, perteneciente á los propios de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicha Excmo. corporación, situada en el piso principal de las casas consistoriales.

Lo que se hace notorio al público para su inteligencia; en la de que está señalado por el Excmo. Sr. Alcalde para su remate el día 9 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana en una de las salas de las referidas casas consistoriales.

Madrid 9 de enero de 1857. — Cipriano María Clemencin.

El ayuntamiento de Vallecas, con la competente autorización superior, arrienda en pública subasta las suertes de tierra labrantía de sus propios, cuyo arriendo durará cuatro años, que linarán en 15 de agosto de 1860; y ha señalado para sus dos remates los días 11 y 18 del presente enero, de diez á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales.

En la villa del Villar del Olmo, se subastan los artículos de consumos á la exclusiva, con arreglo á la instrucción, por todo el año de 1857; y según acuerdo, están señalados los días 14 y 25 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villaconejos, ha acordado, sin perjuicio de conseguir la autorización, arrendar los derechos con las ventas exclusivas al por menor de los artículos de consumos de vino, aguardiente, aceite, vinagre, jabón, tocino, embutidos y carnes, por el presente año de 1857, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de diciembre último y tarifa núm. 1.º del mismo, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto; y para sus dos remates están señalados los días 14 y 18 del actual de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial.

En la villa de Ciempozuelos, se saca á pública subasta por todo el presente año á la exclusiva, el abono de carnes frescas; también se subastan en dicha villa los derechos de consumos sobre los artículos que comprende la tarifa núm. 1.º que acompaña al Real decreto de 15 de diciembre último; y para sus dos remates están señalados los días 11 y 18 del corriente mes de diez á doce de sus mañanas respectivas en las salas

consistoriales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

**COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE TOLEDO.**

Se hallan vacantes las escuelas públicas de los pueblos que á continuación se expresan, las cuales se han de proveer por oposición, así como las que vacaren ó resultaren creadas hasta el 27 del próximo mes de enero en que darán principio los ejercicios de maestros á las nueve de la mañana, y los de maestras á igual hora el día 30 del mismo en una de las salas del local del Gobierno de provincia.

**Escuelas de niños.**

La de Villarubia de Santiago, de 611 vecinos, dotada con 3,000 rs., 400 para casa, las retribuciones mensuales de los niños no pobres y sabatinas.

La de Belvis de la Jara, que consta de 496 vecinos, consiste su dotación en 5,000 reales, 300 para casa y los emolumentos que la anterior.

La del Toboso, de 485 vecinos, con el sueldo de 3,000 rs., 250 para casa y demás obviaciones.

La de Navalcau, de 407 vecinos, con 5,000 rs. de dotación, 200 para casa, y retribuciones mensuales y semanales.

**De niñas.**

La del primer cuartel de esta capital, vacante por defunción de la que la obtenía; su dotación consiste en 3,555 rs. 12 mrs., 675 por razón de casa para su familia, local para la escuela y compra de útiles y enseres que sean necesarios para la enseñanza de las niñas absolutamente pobres, y 1,000 reales poco más ó menos que se calculan por las retribuciones de las que no lo son.

La de Galvez, de 621 vecinos, dotada en 2,000 rs., 500 para casa, las retribuciones mensuales y sabatinas.

La de Santa Cruz del Retamar, que consta de 515 vecinos, con la dotación de 2,000 reales, 300 para casa y las obviaciones que la anterior.

La de Calzada de Oropesa, de 500 vecinos, con el sueldo de 2,000 rs., 200 para casa y demás emolumentos.

La de Belvis de la Jara, cuyo vecindario queda espresado, con la dotación de 2,000 reales, 500 para casa y retribuciones.

La de Romeral, de 492 vecinos, cuya dotación consiste en 2,000 rs., 200 para casa y las obviaciones que se mencionan en las que anteceden.

La del Toboso, de 485 vecinos, con 2,000 reales, 250 para casa y las retribuciones.

La de Portillo, con 420 vecinos, con igual dotación y emolumentos que la anterior.

Las de Santa Cruz, Belvis, Romeral y Portillo, son de nueva creación.

Los maestros y maestras que aspiren á obtenerlas, presentarán seis días antes del señalado en la secretaría de esta comisión, sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo, el título ó copia legalizada y certificación de buena conducta dada por el ayuntamiento y cura párroco de su domicilio.

También se hallan vacantes, y se proveerán por elección las escuelas de niños y niñas de los pueblos siguientes:

**De niños.**

La de Alcabón, de 320 vecinos, dotada en 2,000 rs., 200 para casa y retribuciones.

La de Lucillos, de 210 vecinos, con la propia dotación y emolumentos que la anterior.

La de Aldeanueva de S. Bartolomé, de 205 vecinos, con el sueldo de 2,000 rs., 160 para casa y demás obviaciones.

La de Villanueva de Bogas, de 96 vecinos, con 2,000 rs., 300 para casa y retribuciones.

La de Azután, de 83 vecinos, con 1,600 reales, 200 para casa y 500 por compensación de las retribuciones.

La de Crustes, de 40 vecinos, con 1,000 reales, 101 para casa y demás obviaciones.

La de Ventas de S. Julian, de 37 veci-

nos, con igual dotación y emolumentos que la anterior.

Estas tres últimas son incompletas.

**De niñas.**

La de Casarrubios del Monte, de 399 vecinos, dotada con 1,533 rs., 300 para casa y 444 de compensación de retribuciones.

La de Villaseca de la Sagra, de 362 vecinos, con igual sueldo, 200 para casa y las retribuciones.

Se admiten solicitudes por término de un mes, las cuales se dirigirán á los respectivos ayuntamientos por conducto de esta comisión superior, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y certificación de buena conducta expedida por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

Toledo 27 de diciembre de 1856. — El presidente, Agustín de Torres Valderrama. Gregorio Martín, secretario.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros de instrucción primaria de 18 de junio de 1850, ha acordado esta comisión den principio en esta capital los extraordinarios de maestros el día 10 del mes de febrero próximo venidero, y concluidos estos los de maestros.

Los aspirantes presentarán cuatro días antes en la secretaría de la misma los documentos prevenidos en los arts. 12 y 15 del mencionado reglamento.

Guadalajara 6 de enero de 1857. — El gobernador presidente, Matías Bedoya. — Manuel Villegas Alcaraz, secretario.

**Providencias judiciales.**

D. Gumersindo Sanchez Carralero, alcalde constitucional de Fuentidueña de Tajo.

Hago saber: que en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del partido de Chinchón, se venden en pública subasta para atender al pago de costas, en la causa seguida contra D. Victor Sanchez Algaba, varios bienes muebles y semovientes; cinco pedazos de viña; una porción de fanegas de tierra, y una casa, sitas todas en término y jurisdicción de esta villa. En su consecuencia por auto de este día y en virtud de la comisión que por dicho señor juez me está conferida, he señalado para el remate de los bienes muebles el día 12, y para los inmuebles el 25 del actual de once á una de sus mañanas en la sala capitular de esta villa. Y para conocimiento de los que quieran interesarse, se anuncia por el presente que firmo en Fuentidueña de Tajo á 4 de enero de 1857. — Gumersindo Sanchez Carralero.

D. Julian García Lopez, abogado de los Tribunales del reino, primer teniente alcalde de esta villa, regente de la jurisdicción de la misma y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Joaquin Campos, trabajador de las obras del canal de Isabel II, al sitio del Bodonal, y en las cuales parece se ejercitaba además en el oficio de barbero y sangrador, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, y que por segunda se le señala, comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito á exhibir el título si lo tuviese de tal sangrador, y prestar una declaración que le está acordada recibir en la causa criminal que se instruye con motivo del fallecimiento de la niña Petra Lopez, ocurrido en la mañana del 4 de agosto último en las referidas obras sin asistencia de facultativo, bajo apercibimiento de que, trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se sustanciará y determinará la espresada causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de diciembre de 1856. — Julian García Lopez. — Por su mandato, Carlos Lopez Navarro.

Por providencia dada por el juzgado de primera instancia de Navalcarnero en causa criminal que se instruye por diferentes robos á pasajeros, en jurisdicción de Villaviciosa de Odon, los días 15, 22 y 25 de setiembre último, se cita, llama y emplaza á Ramon Tavero, natural de dicho pueblo, soltero, de edad de 25 años, procesado con otros diez consortes en dicha causa, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en la cárcel de dicho juzgado, pues en otro caso se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 26 de diciembre de 1856. — E. R. I. D. J., José Alvarez del Manzano. — Escribano actuario, Maria Garcia Santos.

**ALHONDIGA DE MADRID.**

**Precios en el mercado de hoy.**

Cebada..... de 52 á 57 1/2 rs. vn.  
Algarobas. de á 58 rs. vn.

Trigo vendido.	Precios
120.....	á 92
125.....	95
122.....	96
184.....	100
100.....	100 1/2
200.....	101
176.....	103
724... ..	104

1,779

Quedan por vender sobre 500 fanegas.

Madrid 8 de enero de 1857. — El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

*Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se espnden en el mercado los artículos que á continuación se espresan:*

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	45 á 50	18 á 20
Idem de carnero....	:	18 á 20
Idem de ternera....	60 á 80	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 38
Tocino añejo.....	106 á 112	36 á 40
Idem fresco.....	:	34 á 36
Idem en canal.....	80 á 105	:
Lomo.....	:	36 á 38
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	52 á 64	á 20
Vino.....	30 á 40	10 á 14
Pan.....	:	16 21 24
Garbanzos.....	40 á 46	14 á 16
Judias.....	26 á 30	10 á 12
Arroz.....	32 á 36	12 á 14
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8
Carbon.....	8 á 9	:
Jabon.....	40 á 62	15 á 22
Patatas.....	7 á 9	3 á 4

Madrid 9 de enero de 1857.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ADVERTENCIA.**

Habiendo finalizado el año de 1856, y faltando aun muchos pueblos que no se han presentado á satisfacer lo que adeudan por la suscripción á este periódico, respectiva al citado año, se previene á los señores alcaldes comisionen personas que lo efectúen á la mayor brevedad en la redacción, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42.

**OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.**

Epócas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centigrado	Barómetro
7 de la m.	2 + b. 0	2 + b. 0	26 p. 3 l.
12 del dia.	7 s. 0	8 + s. 0	26 p. 2 l.
5 de la t.	4 + s. 0	5 + s. 0	26 p. 2 + l.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.